



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: **1.** Oficio 0952174130/000700 y anexos de Pedro Alberto Chávez Ruíz, Jefe de la División de Amparos Fiscales, en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; **2.** Oficio 1.0496/2015 de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, y **3.** Escrito y anexos de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional de Nayarit, recibidos los días seis, siete y ocho de julio de este año, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **39835, 40172 y 40204**. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta suscritos respectivamente por el Jefe de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene por presentados desahogando la vista ordenada en proveído de veintidós de mayo de este año, en relación con la ampliación de demanda presentada por el municipio accionante en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional.

Además, se tiene al Poder Ejecutivo Federal ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en tanto que al Instituto Mexicano del Seguro Social se le tiene aportando como pruebas las documentales que acompaña,

las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 26², 27³, 31⁴, y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a la petición que realiza el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, una vez que obren en autos, en su caso, la opinión de la Procuradora General de la República, los alegatos de las partes, así como el acta de la audiencia de Ley, se expedirán a su costa las copias simples solicitadas.

En otro orden de ideas, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador Constitucional de Nayarit, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, a quien se tiene designando autorizados y nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y revocando el que había señalado anteriormente; dando contestación a la ampliación de demanda, y aportando como pruebas las

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

³**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

También se tiene al Poder Ejecutivo de Nayarit dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintidós de mayo del año en curso, al enviar a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en ampliación de demanda, así como los documentos que le fueron solicitados previamente por el Municipio actor mediante oficio TES/683/2015.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo primero, 26, 27, 31, 32, párrafo primero, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 19⁹ de la citada ley.

Atento a lo anterior, córrase traslado al Municipio de Tepic, Nayarit, y a la Procuradora General de la República con copias simples de los oficios, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia; se señalan las nueve horas

⁶ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

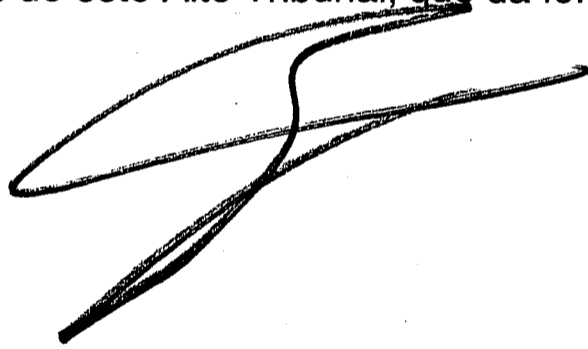
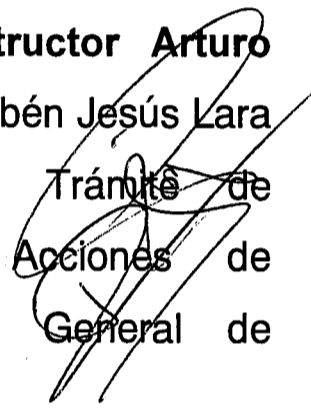
⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días

con treinta minutos del jueves diez de septiembre de dos mil quince para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 12/2015, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.

SRE/RMS. 22

siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.